

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
4376/2015 Y ACUMULADOS.

**ACTORES:** GABRIEL LÓPEZ  
FLORES Y OTROS.

**ÓRGANOS PARTIDISTAS  
RESPONSABLES:** COMISIÓN  
PERMANENTE NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
OTRAS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIA:** HERIBERTA  
CHÁVEZ CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que a continuación se precisan, promovidos a fin de controvertir *“LA OMISIÓN AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE PUBLICAR EL LISTADO NOMINAL PRELIMINAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”*, en las entidades federativas que se señalan:

## SUP-JDC-4376/2015 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Actor	Entidad
1.	SUP-JDC-4376/2015	Gabriel López Flores	Aguascalientes
2.	SUP-JDC-4377/2015	Raquel Pérez López	Baja California
3.	SUP-JDC-4378/2015	Carlos Rodríguez González	Chihuahua
4.	SUP-JDC-4379/2015	María del Carmen Contreras Rodríguez	Durango
5.	SUP-JDC-4380/2015	Rosa María García Cabrera	Hidalgo
6.	SUP-JDC-4381/2015	Héctor Gómez Hernández	Oaxaca
7.	SUP-JDC-4382/2015	Ángel Castro Gálvez	Sinaloa
8.	SUP-JDC-4383/2015	Silvia Eugenia Márquez Valdez	Tamaulipas
9.	SUP-JDC-4384/2015	María Nancy Trejo García	Tlaxcala
10	SUP-JDC-4385/2015	José Sánchez García	Veracruz
11	SUP-JDC-4386/2015	Paula García Ortiz	Zacatecas

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Omisión.** Señalan los actores que el treinta de julio de dos mil quince, debió publicarse de manera preliminar el Listado Nominal de Electores, a efecto de que la militancia revisara su status y en su caso pueda plantear la inconformidad correspondiente.

## SUP-JDC-4376/2015 Y ACUMULADOS

Refieren los actores, que los listados nominales de electores preliminares, deben publicarse en los estrados del Comité Directivo Estatal, así como en los de los Comités Directivos Municipales, y no se han publicado.

Además, que la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Organizadora Electoral Estatal, tienen que difundir los plazos en los que estarán a la vista de la militancia, a efecto de que esta pueda acudir a los estrados a revisar su inclusión y exclusión en el listado nominal correspondiente a su jurisdicción y, en su caso, iniciar el procedimiento previsto en el Reglamento del Registro Nacional de Militantes.

**II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconformes con lo anterior, los aludidos ciudadanos presentaron el once de noviembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir, de la Comisión Permanente Nacional y la Comisión Organizadora Electoral Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, *“LA OMISIÓN AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE PUBLICAR EL LISTADO NOMINAL PRELIMINAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”*, en las entidades federativas señaladas con antelación.

## **SUP-JDC-4376/2015 Y ACUMULADOS**

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveídos de once de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-4376/2015, SUP-JDC-4377/2015, SUP-JDC-4378/2015, SUP-JDC-4379/2015, SUP-JDC-4380/2015, SUP-JDC-4381/2015, SUP-JDC-4382/2015, SUP-JDC-4383/2015, SUP-JDC-4384/2015, SUP-JDC-4385/2015 y SUP-JDC-4386/2015 con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Gabriel López Flores, Raquel Pérez López, Carlos Rodríguez González, María del Carmen Contreras Rodríguez, Rosa María García Cabrera, Héctor Gómez Hernández, Ángel Castro Gálvez, Silvia Eugenia Márquez Valdez, María Nancy Trejo García, José Sánchez García y Paula García Ortiz.

En términos de los citados proveídos, los expedientes fueron turnados a las Ponencias de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** En su oportunidad los magistrados instructores acordaron la radicación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano correspondientes.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>1</sup>

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es la vía de impugnación adecuada y el órgano competente, para que la pretensión planteada por los ciudadanos accionantes en sus respectivos escritos de demanda, sea analizada y, de ser el caso, satisfecha.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

---

<sup>1</sup> *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 447-449.*

## **SUP-JDC-4376/2015 Y ACUMULADOS**

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de las demandas de los actores, se constata que hay identidad en ellas, toda vez que todos ellos controvierten la omisión de publicar el listado nominal preliminar del Partido Acción Nacional en sus respectivas entidades federativas y señalan como responsables a la Comisión Permanente Nacional y la Comisión Organizadora Electoral Nacional.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados y únicamente para efectos de este acuerdo, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-4377/2015, SUP-JDC-4378/2015, SUP-JDC-4379/2015, SUP-JDC-4380/2015, SUP-JDC-4381/2015, SUP-JDC-4382/2015, SUP-JDC-4383/2015, SUP-JDC-4384/2015, SUP-JDC-4385/2015 y SUP-JDC-4386/2015, al diverso SUP-JDC-4376/2015, de conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo a los expedientes acumulados.

**TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.** A juicio de esta Sala Superior, los medios de impugnación precisados en el proemio de esta resolución, son improcedentes, por las razones siguientes:

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 79, párrafo 2, 80, párrafo 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por razón de las cuales se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

## **SUP-JDC-4376/2015 Y ACUMULADOS**

Este principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

## SUP-JDC-4376/2015 Y ACUMULADOS

Sirven de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001,<sup>2</sup> de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**" y "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", respectivamente.

Ahora bien, los actores Gabriel López Flores, Raquel Pérez López, Carlos Rodríguez González, María del Carmen Contreras Rodríguez, Rosa María García Cabrera, Héctor Gómez Hernández, Ángel Castro Gálvez, Silvia Eugenia Márquez Valdez, María Nancy Trejo García, José Sánchez García y Paula García Ortiz, impugnan "*LA OMISIÓN AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE PUBLICAR EL LISTADO NOMINAL PRELIMINAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*", en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, respectivamente.

---

<sup>2</sup> Consultables en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 271 a 272 y, 272 a 274,*

## **SUP-JDC-4376/2015 Y ACUMULADOS**

Al efecto, señalan que les causa agravio la omisión de la responsable, de no publicar el listado nominal de electores preliminar para la elección de candidatos del Partido Acción Nacional en las diversas entidades federativas, en virtud de que con ello, se violentan los principios de certeza y legalidad del proceso, ya que de la normatividad constitucional, legal e intrapartidaria se advierte que el proceso electoral debe regirse conforme a los principios del Estado Democrático de Derecho.

Por tal razón, su pretensión la hace consistir en que esta Sala Superior ordene la realización de los actos correspondientes a la publicación del aludido listado nominal de electores preliminar para el proceso selección de candidatos en las entidades federativas que precisan, de conformidad con los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, de acuerdo con el planteamiento del actor y de conformidad con la normatividad estatutaria del partido político en cuestión, esta Sala Superior considera que la impugnación en estudio debe ser reconducida al ámbito interno del propio partido por las razones siguientes.

El artículo 41, numeral 2, inciso e), de los Estatutos del Partido Acción Nacional establece:

### **Artículo 41**

...

**2.** La Comisión de afiliación tendrá las siguientes facultades:

...

## **SUP-JDC-4376/2015 Y ACUMULADOS**

e) Resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento.

De lo anterior se advierte la previsión en la normativa interna partidista de un medio de impugnación innominado, a través del cual la Comisión de Afiliación resuelve, de manera primigenia, todas las inconformidades que tengan vinculación con los listados nominales de electores.

Además, la disposición estatutaria citada refleja un aspecto esencial de la libertad de decisión interna y auto-organización del partido político, en el sentido que establece expresamente la facultad de un órgano interno para conocer y resolver, en principio, los conflictos entre los afiliados y sus órganos, de manera que la controversia pueda ser solucionada al interior del propio partido político.

Ahora bien, como se precisó, lo que sustancialmente se controvierte en la especie es la omisión de publicar el listado nominal de electores preliminar para el proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional en diversas entidades federativas.

En esos términos, es posible concluir que el presente asunto es competencia de la Comisión de Afiliación, ya que, en esencia, la controversia consiste en la inconformidad sobre los listados nominales de electores, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 41, numeral 2, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

## **SUP-JDC-4376/2015 Y ACUMULADOS**

Cabe resaltar que el deber del órgano interno del partido para resolver esta clase de impugnaciones, tiene como propósito garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, en relación con los numerales 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se exige que a toda persona se le administre justicia por los tribunales que han de estar expeditos para impartirla, con pleno respeto a los principios esenciales del debido proceso y dentro de un plazo razonable.

En ese sentido, a fin de garantizar en sus términos el derecho fundamental de acceso a la justicia de los militantes, la Comisión de Afiliación tiene el deber de resolver de forma pronta y expedita, las impugnaciones sobre las cuales le compete pronunciarse.

Lo anterior, se corrobora con lo que se establece en el artículo 11, numeral 1, inciso g), de la normatividad estatutaria del Partido Acción Nacional, en el que se consagra el derecho de los militantes para *“Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales”*.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la normativa partidista antes analizada debe interpretarse en el sentido de privilegiar que los conflictos entre los miembros del partido y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

## SUP-JDC-4376/2015 Y ACUMULADOS

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 5/2005, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”**<sup>3</sup>

En virtud de lo anterior, lo procedente es reencauzar los medios de impugnación señalados en el proemio del presente Acuerdo, para que sean del conocimiento de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, a efecto de que los tramite y resuelva a través del medio de impugnación innominado previsto en el artículo 41, numeral 2, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Cabe precisar que se efectúa el referido reencauzamiento sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno.

Sirve de apoyo a lo señalado, la jurisprudencia 9/2012 cuyo rubro es el siguiente: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Consultable a fojas 172 y 173, de la *Compilación 1997-2005, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>4</sup> Consultable a fojas 635 y 636 de la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-JDC-4376/2015 Y ACUMULADOS**

Similar criterio se sustentó por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-2243/2014.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes SUP-JDC-4377/2015, SUP-JDC-4378/2015, SUP-JDC-4379/2015, SUP-JDC-4380/2015, SUP-JDC-4381/2015, SUP-JDC-4382/2015, SUP-JDC-4383/2015, SUP-JDC-4384/2015, SUP-JDC-4385/2015 y SUP-JDC-4386/2015, al diverso SUP-JDC-4376/2015, únicamente para los efectos de este acuerdo.

Glótese copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Gabriel López Flores, Raquel Pérez López, Carlos Rodríguez González, María del Carmen Contreras Rodríguez, Rosa María García Cabrera, Héctor Gómez Hernández, Ángel Castro Gálvez, Silvia Eugenia Márquez Valdez, María Nancy Trejo García, José Sánchez García y Paula García Ortiz.

**SUP-JDC-4376/2015 Y ACUMULADOS**

**TERCERO. Remítanse las demandas** y sus anexos a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, para que, en términos de lo precisado en el último considerando de este Acuerdo, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE. Conforme a derecho proceda.**

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-JDC-4376/2015 Y ACUMULADOS**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**